

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 137-2025-MDT/GM

El tambo, 24 de marzo 2025

I. VISTO: El Informe Técnico N° 003-2025-MDT/STPAD, de fecha 06 de marzo del 2025 de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo y,

II. CONSIDERANDO: Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los gobiernos locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en mérito de lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444.

III. ANTECEDENTES: Con Informe N° 042-2023-MDT/GSP de 16 de marzo del 2023, el gerente de Servicios Públicos remitió el Memorando N° 0189-2023-MDT/PPM que da cuenta sobre el estado situacional de la Resolución Directoral N° 749-2017-ANA-AAAA X MANTARO de fecha 30 de octubre del 2017 en donde impone la sanción de multa de cincuenta (50) UIT a la Municipalidad Distrital de El Tambo, a fin de que se proceda al deslinde de responsabilidades.

IV. ANALISIS: Que la Autoridad Nacional de Agua X Mantaro, mediante Resolución Directoral N° 749-2017-ANA-AAA X MANTARO de 30 de octubre de 2017, impuso a la Municipalidad Distrital de El Tambo, la sanción de multa de cincuenta (50) UIT y como medida complementaria, la obligación de hacer que la Municipalidad Distrital de El Tambo en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios restaure a su estado natural la faja marginal y sus bienes asociados, retirando todo el material y todo tipo de infraestructura implementada y construida, reponiendo el área con la



Doc	01270752
Exp	00449723

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

vegetación arbustiva y plantaciones para la protección de la faja marginal. Siendo las Actuaciones Previas al inicio del PAS, las siguientes:

- La Dirección Regional de Salud de Junín ha realizado inspección visual en el fundo Porvenir colindante con el río Mantaro, comunicando mediante el Oficio N° 040-2017-GRJ-DRSJ/DESA de 19 de enero de 2017, adjunto el acta de inspección que al DIFES MINSA Y DIRESA JUNIN no han autorizado la disposición final de residuos sólidos municipales en el sector FUNDO PORVENIR, así como tampoco la municipalidad ha informado de las autorizaciones respectivas para realizar dichas actividades. Adjunta fotografías donde se visualiza personal y maquinaria realizando trabajos y la construcción de infraestructura.

Se acompaña anexo fotográfico con vistas que registran la fecha del 19 de enero del 2017 con los siguientes detalles.

- Fotografía 1: Se Observó tubos en acondicionamiento
Fotografía 2: Se observó personal y maquinaria pesada operativa.
Fotografía 3: Cúmulos de tierra, cerco de madera y alambre
Fotografía 4: Trabajos realizados en el área "ripiada y movimiento de tierra.
Fotografía 5: Se observa maquinaria pesada en operación.
Fotografía 6: Se observa el río Mantaro colindante

- La Administración Local del Agua Mantaro, con fecha 20 de enero de 2017 realiza la inspección ocular inopinada en el sector "La Mejorada - El Porvenir", distrito de El Tambo, margen izquierda del río Mantaro, habiéndose constatado la presencia del personal con indumentaria de la Municipalidad Distrital de El Tambo y dos maquinarias realizando trabajos en la faja marginal de compactación, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. En el desarrollo de esta inspección se hicieron presentes los representantes de la Municipalidad Distrital de El Tambo mencionándole al Ing. David Giraldo Valentin de la Sub Gerencia de Ornato, Limpieza Pública y Medio Ambiente, quien señala que dichos trabajos están a cargo de la Municipalidad Distrital de El Tambo.
- Se realizó la inspección Ocular el 30 de enero del 2017 en el Sector La Mejorada -El Porvenir distrito de El Tambo con participación del Sr. Juan Miguel Flores Rayme, quien manifestó ser el encargado de planta y que trabaja para la gerencia de Ornato, limpieza pública y medio ambiente de la Municipalidad Distrital de El Tambo, constatándose además la presencia de la maquinaria Volquete marca VOLVO de la placa de rodaje EGV 891, color blanco, tolva amarilla, el mismo que se encuentra acarreado piedras con el apoyo de un cargador frontal a fin de compactarlo, estos trabajos se realizan dentro de la faja marginal del río Mantaro por un grupo aproximado de 08 trabajadores de la Municipalidad Distrital de el Tambo en un tramo aproximado de 400 ml y un área de 45753.5 m2, en la que se han instalado 7 tubos para chimeneas.
- En el desarrollo de estas acciones de control, la Administración Local de Agua levanta las actas de verificación técnica de campo, efectuándose la constatación de los siguientes hechos:
 - a) La Municipalidad Distrital de El Tambo está ocupando sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua la faja marginal del río Mantaro, margen izquierda, en el sector denominado "La Mejorada - El Porvenir, donde viene ejecutando trabajos de afirmado y compactado, construcción y acondicionamiento de poza de lixiviados, tendido de tuberías (color naranja), ubicado referencialmente entre las coordenadas UTM WGS 84 473406 r 8669473 N a 3206 msnm.
 - b) Existe ocupación de la faja marginal del río Mantaro, margen izquierda, delimitada mediante Resolución Administrativa N° 102-2013-ANA-ALA MANTARO entre los hitos H-11, H-12 y H-13, en un tramo aproximado de 400 ml y un área de 45753.5 m2.



Doc	01270752
Exp	00449723

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Mediante el Informe Técnico N° 009-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MCTV, de fecha 31 de enero del 2017, la Administración Local de Agua MANTARO da cuenta de la ocupación de la faja marginal, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua por parte de la Municipalidad Distrital de El Tambo, quien se encuentra realizando trabajos de compactación, por lo que recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador e imponer como medida complementaria el retiro de las maquinarias, vehículos y la reposición de la zona afectada al estado anterior, es decir hasta antes de la comisión de infracción.
- Existe como antecedente la Resolución Administrativa N° 102-2013-ANA-ALA MANTARO, mediante el cual se ha delimitado la faja marginal del río Mantaro, margen izquierda, ubicado en el distrito de El Tambo, considerándose el área detallada de propiedad del estado e intangible.
- Se ha anexado el Panneau fotográfico, donde se muestra la intervención y participación de personal, vehículos y maquinarias de la municipalidad distrital realizando trabajos de compactación, se aprecia un afloramiento de aguas, instalación de chimeneas, tuberías en las bases de color anaranjado, así como también se grafica la ubicación del área afectada según foto satelital de la faja marginal.

Con base a los hechos imputados, la Autoridad Nacional del Agua - Autoridad Nacional del Agua X Mantaro impuso la sanción de multa de cincuenta (50) UIT y como medida complementaria, la obligación de hacer que la Municipalidad Distrital de El Tambo, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios restaure a su estado natural la faja marginal afectada y sus bienes asociados, retirando todo el material y todo tipo de infraestructura implementada y construida, reponiendo el área con la vegetación arbustiva y plantaciones para la protección de la faja marginal.

Posteriormente, la Procuradora Pública Municipal interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N 749-2017 ANA-AAA X MANTARO por haberse acreditado la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos consistente en ocupar, utilizar o desviar sin autorización las cauces, riveras fajas marginales o los embalses de las aguas recogida en el literal f) del artículo 271 del Reglamento de la Ley de Recursos Humanos, siendo que mediante la Resolución N° 164-2018-ANA/TNRCH del 30 de enero de 2018, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de El Tambo contra la Resolución Directoral N 749-2017-ANA-AAA X MANTARO, dando además, agotada la vía administrativa.

Caber mencionar que, 15 de enero de 2019, la Autoridad Nacional del Agua notificó a la municipalidad la Resolución UNO del 18 de diciembre de 2018, emitida por el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua, resolviendo requerir a la municipalidad para que, en un plazo de 07 días hábiles de notificada, cumpla con cancelar la suma de S/207 500,00 más los intereses que se devenguen hasta su total cancelación y los gastos que pudiera originar el procedimiento coactivo.

Es así como, el 6 de febrero de 2019, la Procuradora Pública Municipal, interpuso demanda solicitando se declare la ineficacia y/o nulidad de lo resuelto en la Resolución N° UNO y sus antecedentes que tienen origen en el expediente N 1260-2018-ANA-OA-UEC (el número correcto del expediente es 1269-2018-ANA-OA-UEC), solicitando además que se archive definitivamente el proceso administrativo, toda vez que ambas actuaciones administrativas contravienen principios básicos de todo sistema democrático y atenta contra el ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de la demanda interpuesta por la municipalidad, se creó el expediente judicial N 00592-2019-0-1501-JR-LA-01, emitiendo la Corte Superior de Justicia de Junín - Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo la Resolución N° 02 del 29 de agosto de 2019, declarando improcedente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de El Tambo contra la Autoridad Nacional del Agua ANA, sobre la pretensión de nulidad de acto administrativo, señalando:

Doc	01270752
Exp	00449723

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SEXTO: De acuerdo a lo anterior, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo (Ley N° 27584, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS) señalan que previamente a iniciar un proceso judicial en este tipo de vía procedimental, se debe cumplir con agotar la vía administrativa, estas normas también han previsto excepciones a la regla general, las cuales están contempladas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, siendo así, de la revisión de la pretensión de la entidad demandante (nulidad de la Resolución N° UNO), se advierte que su pretensión así formulada no se encuentra contemplada dentro de las excepciones al agotamiento de la vía administrativa, por lo tanto, la entidad demandante antes de acudir a la vía judicial debió previamente cumplir con el requisito de agotar al vía administrativa, lo cual no ha demostrado, por lo que su demanda presentada ha incurrido en causal de improcedencia por falta de agotamiento de la vía administrativa en mérito a lo regulado en el numeral 3) del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

DECIMO, En ese orden de ideas, este Despacho debe señalar que en estricto la entidad demandante viene cuestionando la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 749-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 30 de octubre de 2017 (fs. 17) y la Resolución N° 164-2018-ANA/TNRCH de fecha 30 de enero de 2018, las mismas que fueron debidamente notificadas a la entidad demandante con fechas 30 de noviembre de 2017 y 22 de marzo de 2018, respectivamente (conforme a la parte considerativa de la Resolución N° UNO) no habiendo interpuesto demanda judicial contra dichos actos administrativo y ahora, al haber pasado al procedimiento de ejecución coactiva, recién pretende impugnar estas decisiones bajo la presunta nulidad de la Resolución N° UNO que solo es la consecuencia de haber quedado con calidad de cosa decidida y haber causado estado los citados actos administrativos, siendo así, desde el 22 de marzo de 2018 a la fecha de interposición de la demanda (6 de febrero de 2019), se colige que ha transcurrido en demasía el plazo de impugnación, por lo que, la demanda también es improcedente por esta causal conforme al numeral 2) del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS

De lo resuelto por la Corte Superior de Justicia de Junín-Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo la Resolución N° 02, se tiene que, la demanda debió iniciarse contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 749-2017-ANA-AAA X MANTARO y contra la Resolución Coactiva N° 1 debió presentarse la demanda de revisión. Asimismo, con la resolución N° 03 del 24 de enero de 2020, el Juzgado de Trabajo Transitorio-Sede Central declaró consentida el auto contenida en la resolución número dos de fecha veintiuno de agosto del año 2019, consecuentemente archívese definitivamente.

De lo plasmado en los párrafos precedentes, se colige que, la multa impuesta por la Autoridad Nacional del Agua a la municipalidad por el valor de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias se originó porque esta última ocupó sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua la faja marginal del río Mantaro, margen izquierda, en el sector denominado "La Mejorada El Porvenir" lugar donde vienen ejecutando trabajos de afirmado y compactado, construcción y acondicionamiento de poza de lixiviados tendido de tuberías de color naranja, encontrándose durante la inspección al subgerente de Ornato, Limpieza Pública y Medio Ambiente, servidor David Giraldo Valentín siendo que, el citado servidor se encontraba a cargo del área encargada de la recolección y disposición de residuos sólidos, por tanto, responsable de la imposición de la multa.

Cabe resaltar que, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario tomo conocimiento de los hechos el 17 de marzo de 2023 a través del Informe N° 042-2023-MDT/GSP, siendo que, la multa fue impuesta a la municipalidad el 30 de octubre de 2017, por tanto, la responsabilidad por la imposición de la multa prescribió el 30 de octubre de 2020, siendo esta fecha anterior a la fecha de toma de conocimiento por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Además, como la oficina de Procuraduría Pública Municipal interpuso demanda contenciosa administrativa por lo resuelto en la resolución coactiva N° 1, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, el 21 de agosto de 2019 resolvió declarar improcedente la demanda, ampliándose así la fecha de prescripción hasta el 21 de mayo de 2021, siendo esta fecha anterior a la fecha de toma de conocimiento por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, de conformidad al Principio de Irretroactividad tipificado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 04 2019-JUS, debe aplicarse las disposiciones sancionadoras vigentes al momento que los servidores incurrieron en la conducta a sancionar, correspondiéndole en el presente caso, las previstas en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N.º 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL".

Que, en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo señalado en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, encontramos regulado que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, la Secretaria Técnica, al analizar la vigencia de la potestad administrativa disciplinaria de la entidad, en el informe del visto determinó la cronología de la prescripción de dicha potestad de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, como en la Resolución de la Sala Plena N.º 001-2020-SERVIR/TSC, esto es, teniendo en consideración los hechos infractores.

Siendo así, y conforme se señaló líneas arriba, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario tomo conocimiento de los hechos el 17 de marzo de 2023 a través del Informe N° 042-2023-MDT/GSP, siendo que, la multa fue impuesta a la municipalidad el 30 de octubre de 2017, por tanto, la responsabilidad por la imposición de la multa prescribió el 30 de octubre de 2020 al haber vencido los tres (3) años de la comisión de la falta, por lo que, la entidad carece de competencia para iniciar acción administrativa y llevar a cabo el deslinde de responsabilidades contra el servidor David Giraldo Valentín.

Que, en consecuencia, el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar la presunta falta disciplinaria por la imposición de multa administrativa a la Municipalidad Distrital de El Tambo incurrida por el presunto responsable el Sr. David Giraldo Valentín y la no realización de acción alguna, quedó prescrita, al haber transcurrido tres (3) años a partir de la comisión de la falta;

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius punendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción responsable;

Que al respecto, aunado al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, es relevante señalar que en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016 SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia vinculante) se sentó como precedente de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y



Doc	01270752
Exp	00449723

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

no procedimental como la establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y en su fundamento 26 se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".



Que, por ello, si la autoridad advierte que ha transcurrido los plazos antes señalados, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la competencia sancionadora y potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, consecuentemente podrá declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado;

Que, asimismo, la prescripción, tiene un doble fundamento: "Desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final, y desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar sus recursos"

Que, por su parte, en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC, se encuentra establecido que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiera, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, a fin de que esta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a las consideraciones señaladas y conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica en el Informe Técnico N° 003-2025-MDT/STPAD de fecha 06 de marzo de 2025 (investigación N°046-2023); atendiendo que la prescripción "torna incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", en el presente caso, la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha operado el 30 de octubre de 2020, fecha en la cual decayó la facultad sancionadora en contra de presunto responsable David Giraldo Valentin, por el presunto hecho infractor por la imposición de multa administrativa a la Municipalidad Distrital de El Tambo; al haber transcurrido más de tres (3) años a partir de la comisión de la falta disciplinaria, por lo que, la entidad carece de competencia para iniciar acción administrativa.

Estando a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, donde textualmente se prescribe: "(...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiera, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (...)", por lo cual, la Secretaría Técnica elevó a este despacho el Informe Técnico N° 003-2025-MDT/STPAD (investigación N°046-2023 recaído en el expediente N° 0449723) con fecha 06 de marzo del 2025 para que en la condición de máxima autoridad administrativa de la entidad, se declare de oficio la prescripción de la facultad para instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto responsable David Giraldo Valentin, por la imposición de multa administrativa a la Municipalidad Distrital de El Tambo de conformidad lo previsto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que textualmente prescribe lo siguiente: "La



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

prescripción será declarado por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, de acuerdo al literal citado en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo el Gerente Municipal es la máxima autoridad administrativa de la entidad, correspondiendo emitir el acto resolutivo respectivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria, en la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-S

ERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015 SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo en concordancia con el Art 27 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades,

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de desconcentración señalado en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento D.S N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto responsable **DAVID GIRALDO VALENTIN**, al haber transcurrido el plazo de tres (3) años a partir de la comisión de la falta conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVASE el expediente administrativo y todos sus actuados a Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de El Tambo para el inicio de las acciones legales respecto al perjuicio económico ocasionado a la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **DAVID GIRALDO VALENTIN**

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE Y ARCHÍVESE.


Ing. Porfirio Jacqueline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL